



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

INFORME TÉCNICO N° 469 -2014-SERVIR/GPGSC

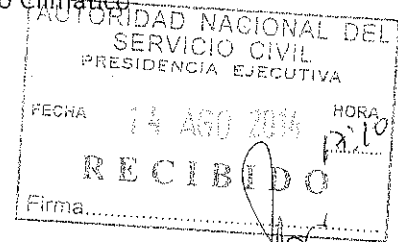
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Bonificación D.U. N° 37-94 e intereses legales

Referencia : Oficio N° 055-2014-SG/IPD

Fecha : Lima, 13 de agosto de 2014



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General del Instituto Peruano del Deporte consulta sobre el proceso de reconocimiento para el pago de intereses devengados derivados de la bonificación especial establecida por Decreto de Urgencia N° 037-94.

II. Análisis

Bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 37-94

- 2.1 Respecto a la consulta sobre pago de intereses por devengados derivados de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, nos remitimos a lo expresado en el Informe Técnico N° 024-2013-SERVIR/GPGSC (disponible en el portal institucional www.servir.gob.pe).
- 2.2 En dicho informe se indicó que el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC ha establecido los criterios para otorgar la bonificación del Decreto de Urgencia N° 37-94 con calidad de precedente vinculante, es decir, de obligatorio cumplimiento.
- 2.3 Asimismo, la Ley 29702¹, ha dispuesto que para el pago de la bonificación especial del D.U. 37-94 no se requiere sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada. En ese sentido, en el indicado informe se precisó que la inexigibilidad de la sentencia con calidad de cosa juzgada comprende también a los adeudos por el Decreto de Urgencia N° 37-94 generados antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29702, respecto de aquellos servidores que a dicha fecha no hayan solicitado el referido pago o habiéndolo hecho la solicitud se encuentre en trámite ante la respectiva entidad.



Pago de intereses por adeudos de carácter laboral

- 2.4 En el Informe Legal N° 339-2010-SERVIR/GG-OAJ a que se refiere el Informe Técnico N° 024-2013-SERVIR/GPGSC, se indicó lo siguiente:

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de junio del 2011



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- Las entidades del sector público, como cualquier empleador, tiene la obligación de pagar a sus trabajadores las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos y demás beneficios que les correspondan, en la oportunidad fijada por ley, contrato o convenio colectivo.
- En ese sentido, el incumplimiento de dicha obligación da lugar al pago de interés legal laboral, el que se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, según lo establece el Decreto Ley N° 25920.
- Para el devengo del interés legal laboral, no es necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño, es decir, basta que el empleador no pague el adeudo laboral en la oportunidad debida para que, de manera automática y a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento, se devenguen intereses a favor del trabajador, y consiguientemente se encuentre en la obligación de pagarlos, sin que el trabajador deba reclamarlos o demuestre haber sufrido algún daño o perjuicio a consecuencia del Incumplimiento.

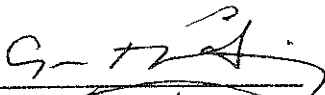
- 2.5 En ese sentido, se concluyó que en caso de incumplimiento en el pago oportuno de las obligaciones laborales a cargo de las entidades (por ejemplo, el pago de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 37-94), automáticamente, a partir del día siguiente de producido el incumplimiento, se devenga el interés legal laboral señalado en el Decreto Ley N° 25920, encontrándose obligado el empleador de pagarlos, sin que el trabajador deba reclamarlos judicial o extrajudicialmente.
- 2.6 Por último, para atender al pago del citado beneficiario, las entidades deben tener en cuenta el plazo de prescripción establecido por la Ley N° 27321 que dispone que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.

III. Conclusión

El pago de los devengados de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 37-94, al constituir una obligación laboral, genera automáticamente que se devengue el interés legal laboral señalado en el Decreto Ley N° 25920 a partir del día siguiente de producido el incumplimiento, encontrándose obligado el empleador a pagarlo, sin que el servidor deba exigirlo judicial o extrajudicialmente.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerenta (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/mro/ccp
IT- 469 -2014
Z://GPGSC-consultas/Informes Técnicos